



Trujillo, 23 de Febrero del 2026

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000109-2026-GRLL-GOB

VISTO:

El expediente administrativo que contiene la solicitud presentada por don Miguel Ángel Tolentino Montenegro, referida al pago por reintegro de la bonificación especial establecida en el artículo 12 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, así como a los incrementos previstos en los Decretos de Urgencia N°090-96, N°073-97 y N°011-99, correspondientes al período comprendido entre el 1 de septiembre de 2001 y el 31 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de febrero del 2025, con registro de documento N°0040295-2025, don Miguel Ángel Tolentino Montenegro presentó solicitud para el pago por reintegro de la bonificación especial establecida en el artículo 12 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, así como a los incrementos previstos en los Decretos de Urgencia N°090-96, N°073-97 y N°011-99, correspondientes al período comprendido entre el 1 de septiembre de 2001 y el 31 de agosto de 2019.

Que, mediante documento de fecha 28 de mayo de 2025, con expediente número 139397-2025, presentado por don Miguel Ángel Tolentino Montenegro, se comunica su acogimiento al silencio administrativo negativo.

Que, mediante Provéído N°27855-2025-GRLL-GGR-GRA, de fecha 16 de julio de 2025, la Gerencia Regional de Administración remitió el expediente administrativo relacionado con la solicitud presentada por don Miguel Ángel Tolentino Montenegro, sobre el pago del reintegro de la bonificación especial regulada en el artículo 12 del Decreto Supremo N°051-91-PCM a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, para trámite correspondiente.

Que, conforme a lo prescrito por el artículo 191¹ de la Constitución Política del Perú vigente, *“Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones”*.

Que, según lo señalado por el artículo 12° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, *“Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos*

¹ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 marzo 2015





regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal”.

Que, de acuerdo a lo precisado por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”.*

Que, si bien el recurrente presentó su escrito acogiéndose al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 199°, numeral 199.4, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que establece lo siguiente:

“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.”

Que, dado que en el presente expediente no obra documento alguno que acredite que el asunto haya sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional ni que el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos correspondientes, corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

Que, en el marco normativo antes citado, el Gobierno Regional La Libertad es competente para resolver la solicitud presentada por Miguel Ángel Tolentino Montenegro, referida al pago por reintegro de la bonificación especial establecida en el artículo 12 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, así como a los incrementos previstos en los Decretos de Urgencia N°090-96, N°073-97 y N°011-99, correspondientes al período comprendido entre el 1 de septiembre de 2001 y el 31 de agosto de 2019.

Que, resulta pertinente señalar que el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.* En tal sentido, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes establecidos por el ordenamiento jurídico nacional vigente, a fin de





asegurar el cumplimiento estricto de sus disposiciones. Así, el principio de legalidad garantiza que la Administración Pública actúe con sujeción a las normas legales aplicables en los asuntos de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, mediante el cual se establecieron, de forma transitoria, normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones. El mencionado dispositivo legal dispuso en su artículo 12 lo siguiente:

“Artículo 12.- Hágase extensivo, a partir del 1 de febrero de 1991, los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N.º 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N.º 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente:

a) Funcionarios y Directivos: 35%;

b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%.”

Que, asimismo, el artículo 9 del mencionado Decreto Supremo N° 051-91-PCM (vigente en ese entonces) estableció lo siguiente:

“Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente.”

Que, al respecto, el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, anteriormente citado, establece lo siguiente:

“a) Remuneración Total Permanente. - Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.”

Que, por otro lado, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 establece lo siguiente:

“Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y para los jubilados comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N.º 19990 y del Decreto Ley N° 20530.”





Que, sin embargo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF ² establece lo siguiente:

“Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.”

Que, en concordancia con lo dispuesto por el dispositivo legal citado, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847, establece:

*“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por **Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.**”*

Que, por otro lado, respecto de la pretensión del recurrente referida a los incrementos previstos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, es preciso señalar lo siguiente:

- El artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 090-96, que otorgaba una **bonificación especial** a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público;
- El artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 073-97, que disponía una **bonificación especial** a favor de los trabajadores de la administración pública;
- El Decreto de Urgencia N° 011-99, que otorgaba una **bonificación especial** al personal del sector público,

Que, la **Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019**, la cual facultó al Ministerio de Economía y Finanzas a integrar en un solo concepto remunerativo todos los ingresos económicos previamente regulados por normas con rango de ley o decreto supremo, con excepción del Incentivo Único – CAFAE. En cumplimiento de dicha disposición, mediante Decreto Supremo N° 261-2019-EF, publicado el 31 de diciembre de 2019, aprobó el Monto Único Consolidado (MUC) de la remuneración del personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N.º 276, el cual comprende la sumatoria de los conceptos de ingresos aplicables por igual a dicho personal; disponiendo además que dicho MUC se abona doce (12) veces al año y que queda prohibida la percepción de cualquier otro ingreso adicional, en especie o dinerario, por cualquier concepto

² Norma que dicta disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, y que fue derogada únicamente respecto del personal militar y policial, mas no para los demás servidores públicos





o fuente de financiamiento, con excepción del Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) y del Incentivo Único – CAFAE, estableciendo también que el 65% del MUC es de naturaleza pensionable y afecta a cargas sociales;

Que, mediante **Opinión N° 0110-2023-DGGFRH/DGPA**, de fecha 21 de marzo de 2023, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, al absolver consulta sobre la procedencia del pago de conceptos transversales consolidados en el Monto Único Consolidado –MUC–, tales como la Remuneración Básica³, Remuneración Reunificada⁴, Remuneración Principal⁵, Bonificación Personal⁶, Movilidad⁷, Bonificación Especial⁸, Bonificación Excepcional⁹, Ingreso Total Permanente - Diferencial¹⁰, Bonificación Especial¹¹ y Remuneración Básica¹² ingreso total permanente – diferencial, entre otros, **precisó que dichos conceptos han quedado derogados por efecto del Decreto Supremo N.º 261-2019-EF** y que, en consecuencia, las entidades públicas únicamente pueden otorgar los ingresos previstos en las normas vigentes que regulan la remuneración de los servidores comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, advirtiendo asimismo que todo acto administrativo que disponga pagos distintos carece de eficacia si no cuenta con habilitación legal o presupuestaria, bajo responsabilidad del titular de la entidad y del jefe de la oficina de recursos humanos; Administración y del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o los que hagan sus veces en la entidad.

Que, asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, disposición que mantiene su vigencia de acuerdo con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece lo siguiente:

1. "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad."

³ Decreto Supremo N° 057-86-PCM

⁴ Ídem

⁵ Decreto Supremo N° 051-91-PCM y N° 057-86-PCM.

⁶ Montos máximos, artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 8 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM

⁷ Decretos Supremos N° 109-90-PCM, N°204-90-EF y N°264-90-EF.

⁸ Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM

⁹ Decretos Supremos N° 276-91-EF, N°040-92-EF y N° 289-91-EF; y, Decreto Supremo Extraordinario N° 21-PCM-92

¹⁰ Decreto Ley N° 25697

¹¹ Decreto de Urgencia N° 037-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N°073-97, Decreto de Urgencia N°011-99.

¹² Decreto de Urgencia N° 105-2001 y Decreto Supremo N° 196-2001-EF





Que, en consecuencia, cualquier modificación o reconocimiento de derechos económicos de naturaleza remunerativa o bonificable requiere necesariamente del sustento normativo emitido mediante Decreto Supremo, conforme a lo señalado, siendo nulas las disposiciones que se emitan en contravención a dicho marco legal;

Que, en este sentido, el artículo 4° de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, señala en su numeral 4.2, que:

“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;

Que, en el mismo sentido, el artículo 6° de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, establece:

“Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)”

Que, en ese contexto, resulta jurídicamente improcedente **disponer incrementos o reajustes remunerativos que no cuenten con sustento legal expreso, en concordancia con los principios de legalidad y equilibrio presupuestario**; por tanto, y de acuerdo con los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, corresponde desestimar la solicitud presentada, al no encontrarse amparada en norma legal que autorice el reconocimiento del beneficio requerido, y;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Técnico N° 000026-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC de la Sub Gerencia de Recursos Humanos e Informe Legal N° 000065-2025/GGR-GRAJ-SHA de la Gerencia





Regional de Asesoría Jurídica y con las visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por Miguel Ángel Tolentino Montenegro, referida al pago por reintegro de la bonificación especial establecida en el artículo 12 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, así como a los incrementos previstos en los Decretos de Urgencia N°090-96, N°073-97 y N°011-99, correspondientes al período comprendido entre el 1 de septiembre de 2001 y el 31 de agosto de 2019; de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** que se incorpore copia autenticada de la presente resolución administrativa, en el legajo personal del servidor civil, Miguel Ángel Tolentino Montenegro, a cargo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

